Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 09 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 21, contra la sentencia de fs. 17/18, concedido que fuera el mismo a fs. 22, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 23/25, corrido traslado a la contraria a fs. 26, contestado el traslado conferido a fs. 27/29.-

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la Sentencia que en copia obra agregada a fs. 17/18 la Sentenciante de Grado desestima el planteo de levantamiento de medidas cautelares. Funda lo resuelto en no resultar K. S.A. titular del inmueble en cuestión y en no haber variado las circunstancias que determinaron el dictado de las medidas cautelares dispuestas.---------

---- II.- Apela lo resuelto la Dra. R. en representación del Banco X. S.A., en liquidación por el BCRA y en quiebra, con el patrocinio del Dr. J. P. R. (fs. 21). Concedido el recurso mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 22, expresa agravios mediante el memorial de fs. 23/25.----------

---- Se agravia de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia por cuanto, afirma, paraliza la ejecución del crédito de su mandante en los autos “Banco X. S.A. c/ Koblit S.A. s/ Sumario”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 52 de la Capital Federal. Reseña los antecedentes de la causa. Argumenta que su mandante notificada por oficio de la cautelar dispuesta se opuso a la misma, conforme oficio agregado de fecha 22/09/06, por lo que no se encuentra firme ni consentida. Invoca que en varias oportunidades se ha pretendido la paralización de la causa seguida por el Banco X. S.A. y obstaculizar la realización en subasta del bien afectado a embargo. Resalta que las mismas personas que le han vendido el inmueble al Sr. K., quien comprara con dinero y para K. S.A., pretenden adquirir nuevamente el inmueble por medio de esta posesión veinteañal y que el Sr. K. se desempeñaba a la fecha de la adquisición del inmueble para K. S.A. como su Vicepresiedente. Argumenta que lo resuelto afecta pronunciamientos firmes dictados en otro proceso. Señala que se equivoca la Sentenciante al sostener que el inmueble resulta de propiedad del Sr. M. K. Destaca que conforme se ha demostrado en estos autos y en el juicio ejecutivo referenciado – expte. nro. 004642-, el inmueble fue adquirido por el Sr. K. M. con dinero y para K.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

S.A., habiendo el propio K. manifestado en sede judicial tal circunstancia. Se agravia de que la Sentenciante rechazara el levantamiento de la medida de no innovar insistiendo en que el inmueble resulta de propiedad de K., cuando éste expresamente ha señalado lo contrario en el sentido de que sólo fue un gestor que no tuvo dineros ni intereses propios en la gestión realizada. Afirma que debió el Sentenciante considerar que en el año 1998 el Sr. K. intentó transferir el dominio del inmueble adquirido para K., con lo cual esta operación demuestra que el Sr. K. detentaba la posesión del bien que pretendió transferir según lo manifestado en la escritura realizada el 26/12/98. Puntualiza que eso demuestra que ya a esa fecha K. tuvo conocimiento del embargo trabado en los mismos por su parte contra K. S.A., hechos que deberán ser tomados en cuenta para rechazar el proceso de posesión veinteañal. Invoca que no puede una decisión dictada en este proceso afectar una resolución firme dictada en otros autos, en los cuales se tuvo a K. S.A. por titular de dominio del bien prosiguiendo las actuaciones tendientes a la realización del mismo en subasta, las que se han visto paralizadas con el inicio de esta causa. Destaca que en autos su mandante no es parte, vulnerando, afirma, el decisorio dictado el 07/04/08 su derecho de defensa y de propiedad, amparados por la Constitución Nacional al dejar sin efecto una decisión judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada dictada en el proceso seguido por el Banco X. S.A. contra K. S.A.. Cita jurisprudencia. Sostiene que con los hechos expuestos por su parte en su presentación a fin de oponerse a la traba de la medida de no innovar y con las pruebas allí ofrecidas, el Sentenciante tuvo un cúmulo de indicios y pruebas para tener por acreditado lo expuesto por su parte y el desbaratamiento de sus derechos que con este juicio de posesión se intenta. Peticiona se revoque el decisorio cuestionado, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos. Formula reserva de interponer recurso extraordinario federal.----------

---- III.- A fs. 27/29 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 26. Entiende que los agravios vertidos no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Sin perjuicio de ello señala que no se ha impedido continuar con el proceso ejecutivo, ni interferido en la decisión “firme” de otro magistrado, sino tan solo se impide la realización mediante subasta judicial de un bien concreto e individualizado, teniendo en cuenta la excepcional situación que se presenta en esta litis próxima a la sentencia definitiva y la irreparabilidad del perjuicio que se produciría de continuarse con aquellos trámites. Invoca que resulta claro en autos que la medida cautelar dictada se encuentra consentida por cuanto no fue apelada en tiempo y forma. En tal sentido señala que el pedido de levantamiento deviene inadmisible pues implica en la práctica un intento tardío de cuestionar la

medida al no fundarse en una cesación o modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado. Puntualiza que lo que dio origen a que se trabara embargo sobre el inmueble fue un grosero error registral. Se detiene en el análisis de la compra efectuada. Sostiene que no puede válidamente atribuirse el dominio del inmueble a K. S.A. a ningún efecto, en tanto conforme lo dispuesto por los arts. 504, 1161 y 1162 del C.C., la falta de ratificación conlleva dejar sin valor alguno al contrato. Argumenta que el recurrente insiste en desconocer las normas citadas y el alcance de la figura de la compra en comisión, otorgándole a las manifestaciones del Sr. K. vertidas en el juicio ejecutivo un efecto indebido. Afirma que lo expuesto, sumado al allanamiento del demandado en estos autos, no hace más que confirmar las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en la demanda para obtener la posesión veinteañal, al confirmarse que el titular registral jamás tuvo interés en el inmueble objeto de autos, lo que otorga mayor verosimilitud en el derecho invocado. Señala que el recurrente efectúa poco comprensibles, equivocadas y mal intencionadas consideraciones respecto de las personas intervinientes, pretendiendo desconocer la distinta personalidad jurídica que revisten las personas físicas respecto de las sociedades que integran o representan. Peticiona se rechace la apelación presentada, confirmándose en todas sus partes la sentencia interlocutoria recurrida, con costas.----------

---- IV.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 23/25 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el a quo en su pronunciamiento de fs. 17/18, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Requeridos los autos principales a fin de resolver la apelación deducida, del análisis de los mismos surge que a fs. 217/221 “Severino G” Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera promovió demanda de posesión veinteañal respecto del inmueble sito en la calle Mitre Nro. **** de la ciudad de Puerto Madryn, Partida Inmobiliaria Nro. 000415-00-0, contra su titular registral Sr. E. M. K. En dicha oportunidad requirió como medidas cautelares la anotación de litis y la prohibición de innovar, ésta última a fin de que el Banco X. (en liquidación por el BCRA) se abstenga de realizar actos de ejecución forzada sobre el mismo. La primera de las medidas requeridas fue proveída favorablemente el 03/08/06 (fs. 222), la segunda el 11/08/06, ordenándose a fin de comunicar la misma se libre oficio Ley 22172 al Juzgado Nacional de Primea Instancia en lo Comercial Nro. 26, Secretaría Nro. 52 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al BCRA (fs. 225). Al diligenciarse el oficio

dirigido al Juzgado Nacional Nro. 26, la Dra. C. Z. R., en el carácter de letrada apoderada del Banco X. S.A. (E.L. B.C.R.A.) se opone a la anotación de la medida de no innovar, oposición de la que si bien no surge la fecha exacta necesariamente es anterior al 20/09/06 atento la certificación efectuada por la actuaria en ésta última fecha (fs. 229/231). A fs. 243 se presenta la Dra. C. R., en representación del Banco X. S.A., en liquidación por el BCRA, con el patrocinio del Dr. J. P. R., constituye domicilio y autoriza al Dr. Ledesma a compulsar las actuaciones, a lo que a fs. 244 se la intima a que acredite la personería invocada. Luego, a fs. 261, la Dra. C. R., con el patrocinio del Dr. R., acompaña el poder general judicial que acredita la personería invocada y solicita el levantamiento de la medida de no innovar dispuesta.----------

---

---- Surge de lo expuesto que la medida resuelta a fs. 225 fue consentida en los términos en que fuera dictada. Es que, el Banco incidentista, conocedor de la misma con anterioridad al 20/09/06, no interpuso contra lo resuelto a fs. 225 recurso alguno, limitándose su intervención en el presente proceso a requerir a fs. 261 el levantamiento de la medida de no innovar decretada.----------

---

---- En principio, el auto que decreta una medida cautelar debe ser impugnado mediante los recursos de reposición, apelación en subsidio y apelación previstos en los artículos 198 y 242 del Código Procesal, quedando reservada la vía incidental para el levantamiento de la misma frente a un posterior cambio de las circunstancias que lo motivaron (art. 202, Cód. Proc.) (esta Sala, SIC 162/07, con cita de Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 262 y ssgts.).----------

---

---- Es criterio sostenido por esta Sala que si la parte afectada por la traba de una medida cautelar no interpuso oportunamente los recursos pertinentes, no puede reclamar por la vía incidental su levantamiento, sin acreditar que haya variado la situación fáctica existente al momento de decretarse la misma (SIC 24/02, 162/07, Sala B, con cita de Eduardo N de Lázzari, “Medidas Cautelares”, Buenos Aires, 1986, pág. 104).----------

---- En tal marco, conocedor de tal limitación, la parte apelante funda lo requerido en el allanamiento formulado por el demandado, el que resulta posterior a la medida dispuesta.-

---- Sin embargo, analizada la presentación concretada a fs. 246 por el Sr. E. M. K., la misma coincide con los términos de la incorporada a fs. 147 previo al dictado de la medida cuyo levantamiento se persigue. Es mas, refiere a lo informado en el

expediente caratulado “Banco X. S.A. (quiebra por el BCRA) c/ Koblit S.A. s/ ejecutivo” en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 52 de Capital Federal.----------

---- Ello así, no se advierte una variación en las circunstancias fácticas existente al momento de decretarse la prohibición de innovar, que habilite al levantamiento de la misma.----------

---- El resto de los agravios esgrimidos se dirigen a cuestionar la procedencia de la medida dispuesta. Y, si el memorial se limita a hacer referencia a la improcedencia de la medida trabada, la cual debe ser atacada mediante el pertinente recurso, en la oportunidad debida, la pretensión de su levantamiento resulta indamisible (SIC 24/02, 162/07, Sala B, con cita de CNCiv., Sala A, L.L., 1992-E-525).----------

---- Ello así, ha de confirmarse lo resuelto a fs. 280/281 de los autos principales, fs. 17/18 del presente cuerpo de apelación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia que en copia obra agregada a fs. 17/18 del presente cuerpo de apelación.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. C. Z. R. y J. P. R., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. A. F. V. P., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por su intervención en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).--

---- Tener presente la reserva de recurso extraordinario federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase, devuélvase sin más trámites los autos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

principales que fueran requeridos a fs. 31 al Juzgado de origen.----------
---

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 115 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------
-